



NEUQUEN, 9 de Mayo de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BUSTOS GERARDO DAVID C/ BAS ALFREDO OSCAR DANIEL Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"**, (JNQLA1 EXP N° 459145/2011), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La actora y la codemandada Telefónica de Argentina S.A. interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de fs. 316/321, que hace lugar a la demanda, con costas a los vencidos.

El perito contador apela sus honorarios, cuestionando la base regulatoria.

A) El perito apelante dice que la sentencia de autos acoge parcialmente la demanda promovida por el actor y regula los estipendios profesionales tomando como base el capital de condena con más sus intereses.

Critica la decisión del a quo por cuanto no ha considerado, para la regulación de sus honorarios, el capital y los intereses devengados del monto por el cual se rechaza la demanda.

Cita jurisprudencia.

B) La codemandada recurrente se agravia por la extensión de responsabilidad, en forma solidaria, a su parte.

Dice que la extensión de responsabilidad en los términos del art. 30 de la LCT es de interpretación restrictiva, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ello se sigue, a criterio de la



apelante, que no se puedan dar por cumplidos los recaudos del art. 30 de la LCT por meros indicios.

Sigue diciendo que el a quo ha entendido que las actividades de telefonía móvil y sistema de cámaras con seguimiento de internet (CAM 24) son actividades normales y específicas de Telefónica, cuando de la prueba informativa agregada a fs. 122 surge claramente que esos servicios no son prestados por la empresa referida.

Entiende que se encuentra probado que las actividades de telefonía móvil y sistema de cámaras con seguimiento de internet no hacen al objeto ni a la actividad principal y específica propia de la codemandada Telefónica.

Se agravia por la extensión de responsabilidad por el pago de la multa del art. 2 de la ley 25.323.

Sostiene que esa parte jamás fue empleadora del actor y, por dicha razón, nunca pudo obligarlo a iniciar acciones judiciales para percibir las indemnizaciones estipuladas para el despido incausado.

Agrega que el actor, en momento alguno, intimó a su parte el pago de las indemnizaciones derivadas del despido ni la multa concreta.

También se agravia por la extensión de responsabilidad respecto del pago de las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

Señala que el fallo de grado omite indicar las razones por las cuales se la hace solidariamente responsable del pago de estas multas. Precisa que, en todo caso, la responsabilidad solidaria sólo debe circunscribirse a las indemnizaciones y no a las multas.

Afirma que mal puede obligarse a Telefónica a registrar una relación laboral de la cual no es parte, no



siendo lógico que se la sancione por una conducta imposible de cumplir.

Pone de manifiesto que el actor no ha cumplido con el plazo mínimo exigido por el art. 3 inc. 2 del decreto n° 2.725/1991, el que es de treinta días.

Apela los honorarios regulados en la sentencia de grado por altos, con invocación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Deja planteado el caso federal.

C) El recurso de apelación de la parte actora fue tenido por no presentado (fs. 344 y 358/vta.).

D) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios de la codemandada Telefónica a fs. 345/351.

Denuncia que el memorial de agravios no reúne los requisitos mínimos previstos en el art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente rebate los agravios vertidos.

Dice que la prueba testimonial ha sido contundente a efectos de acreditar la responsabilidad de la recurrente, toda vez que los testigos han referido que el actor les vendía productos de Telefónica de Argentina S.A., empresa ésta que luego les cobraba a los mismos testigos por los servicios brindados. Destaca que estos testimonios no han sido cuestionados por la apelante.

Sigue diciendo que ninguno de los demandados desconoció oportunamente la prueba documental acompañada con la demanda, adquiriendo relevancia el intercambio de mails obrante a fs. 14/34, habido entre el actor y las partes demandadas, especialmente con la empresa Telefónica de Argentina S.A., del cual surge los vínculos contractuales y la



subordinación laboral del demandante en relación con Telefónica.

Agrega que los mails prueban que la empresa Telefónica daba instrucciones precisas al actor sobre como debía vender sus productos y sus costos; instrucciones que fueron dadas por la señora Angela Elisa Aquino, empleada de Telefónica, conforme se ha probado mediante el diligenciamiento del exhorto agregado por cuerda. Entiende que ello acredita que existe una clara unidad técnica de ejecución amparada por el art. 30 de la LCT. Insiste en que los mails quedaron reconocidos por los demandados, por lo que no era necesario producir prueba para acreditar su autenticidad.

Señala que existen pruebas, desde al menos el año 2005, de relaciones contractuales y jurídicas de los demandados entre sí. Considera que estos hechos, reconocidos por los demandados, deben ser tenidos en cuenta.

Detalla el resultado de la prueba pericial contable.

Precisa que la apelante fue intimada a que acompañara la documentación requerida por la parte actora y solamente agregó el contrato social de la empresa. Pide la aplicación de la presunción prevista en los arts. 52 de la LCT y 38 de la ley 921.

En lo que refiere a las multas dice que el actor intimó a todos los demandados.

Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

E) Los demandados Bas y Coziansky no contestan el traslado de la expresión de agravios de la codemandada Telefónica de Argentina S.A., y ninguno de los litigantes



contesta el traslado de la expresión de agravios del perito contador.

II.- La expresión de agravios de la codemandada apelante, en algunos aspectos en forma mínima, reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, en tanto se focaliza sobre los aspectos del fallo de grado con los que no acuerda y explica por qué. Consecuentemente no corresponde declarar la deserción del recurso.

III.- He de comenzar el análisis de los recursos de autos por la queja de la codemandada Telefónica de Argentina S.A.

La recurrente se agravia, en primer lugar, porque se la haya hecho responsable solidariamente frente al actor en los términos del art. 30 de la LCT.

Sobre este punto entiendo que no le asiste razón.

En realidad, y dado los hechos comprobados en la causa, la situación debió ser enmarcada jurídicamente en la intermediación del art. 29 de la LCT, pero siendo este supuesto más gravoso para la codemandada apelante, y toda vez que ninguna de las partes cuestionó el marco legal utilizado por el a quo para la extensión de la responsabilidad a la quejosa, me he de atener, entonces, a la manda del art. 30 de la LCT.

Los presupuestos de aplicación de la norma del art. 30 de la LCT son: a) cesión parcial o total del establecimiento, que no es el supuesto de autos; b) contratación o subcontratación de trabajos o servicios que hagan a la actividad normal y específica de la empresa; c) incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de control que imponen los párrafos primero y tercero de la norma.



La recurrente entiende que la tarea desarrollada por el actor -venta de servicios telefónicos- no hace a la actividad normal y específica de la codemandada Telefónica de Argentina S.A.

Ciertamente este es el aspecto que más dificultades ha generado en torno a la aplicación del art. 30 de la LCT.

Señala Pablo Candal ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" dirig. por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. I, pág. 361) que la disposición del art. 30 de la LCT comprende aquellas actividades que, si bien no hacen per se al fin de la explotación, ésta no puede llevarse a cabo sin ellas, ya sea por razones técnicas, o de carácter legal.

Carlos Etala ("La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT" en LL diario del 11/4/2011) dice que en cuanto la norma del art. 30 de la LCT exige, para que proceda la responsabilidad solidaria del empresario principal, que las obras o servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone que existen otras actividades o servicios que no corresponden a esta actividad normal y específica. Y entiende que para diferenciar unos de otros se aplica el criterio de la supresión mental para verificar si la empresa o establecimiento puede, de todos modos -y aunque no fuera de una forma óptima-, cumplir con el objeto empresarial en que consiste su actividad normal y específica.

Bajo estos conceptos, no tengo dudas que la actividad de venta que realizaba el actor se corresponde con la actividad normal y específica de Telefónica de Argentina S.A.



Conforme lo sostiene Juan Carlos Fernández Madrid, por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga al cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada", Ed. La Ley, 2009, T. I, pág. 602).

Tal como lo adelanté, no puede entenderse la consecución de la finalidad empresarial de Telefónica de Argentina S.A., sino desarrolla la actividad de ofrecimiento y venta de los servicios que presta. No resulta razonable entender que la empresa agota su finalidad en la provisión de los servicios de telefonía y afines, sin dar a conocer los productos y promociones y concretar su venta a terceros. Es indudablemente parte de la actividad normal y específica del establecimiento.

El estatuto social de Telefónica de Argentina S.A. describe el objeto de la sociedad como *"la prestación, por cuenta propia o de terceros, o asociada con terceros, de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto radiodifusión...1 a sociedad podrá comercializar equipamiento, infraestructura y bienes relacionados a las telecomunicaciones...como así también prestar toda clase de servicios..."* (fs. 206).

Luego, los testigos afirman: el actor *"vino a ofrecerme productos de Telefónica... Se que Bustos trabajaba para la empresa Telbas porque me ofreció el producto de lo que es Telefónica de Negocios... Después fui una vez solo porque no tenían sonido las cámaras y me fui ahí a Telbas y me atendió el supervisor y después me mandaron gente de Telefónica para*



resolver el tema" (acta de fs. 127/129); "Bustos... se presentó en mi local de telefonía celular... ofreciéndome telefonía móvil que él vendía, de Telbas... que consistía en internet, CAM 24 y telefonía fija... tengo alguna documentación donde dice que Telbas es agente oficial de Telefónica... Bustos fue 2 veces en mi local; una para ofrecerme el producto y otra para cerrar la operación, luego ya me comuniqué telefónicamente con él" (acta de fs. 187/vta.); "Cuando lo conocí a Bustos él estaba trabajando vendiendo el servicio de internet, el servicio que me vendió a mi fue internet, cámara de monitoreo y teléfono fijo. Esos servicios eran de Telefónica... Tenía una campera que decía Telefónica Negocios... Yo los servicios que contraté los pagué a Telefónica... la instalación me la hizo gente que tenía la vestimenta, ropa de Telefónica...los precios me los informó la persona que me los vendió, Bustos" (acta de fs. 233/234 vta.).

Como vemos, la prueba rendida en autos ha acreditado que tipo de tareas desarrollaba el actor, como así también el nexo inescindible que ellas tuvieron con la actividad de la empresa demandada.

La jurisprudencia ha sostenido que "cuando la actividad del agente no se limita a la venta de aparatos sino que comprende, en forma primordial, la venta de conexiones al servicio que presta...no se configura la diferenciación entre la conexión al servicio y el servicio en sí, por lo que ambas empresas demandadas responden solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT" (CNAT, Sala I, "Burg c/ Miniphone S.A.", 28/4/2003, cit. por Fernández Madrid, Juan Carlos, op. cit., pág. 613).

También se ha dicho, "la empresa aseguradora codemandada debe responder solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT por las obligaciones derivadas del despido de quién lleva a cabo tareas de telemarketing, en tanto la



venta de productos y servicios brindados por aquella constituyen una actividad inescindible de aquella que formalmente integra sus objetivos pues dentro del conjunto de actividades comerciales que esto implica, se encuentra con carácter relevante, la promoción de los mismos y el consiguiente desarrollo de las tareas de venta a aquellos referida" (CNAT, Sala VII, "Ramírez c/ Alo Contact Center S.A.", 30/6/2016, LL AR/JUR/49091/2016); y que "la condena solidaria en los términos del art. 30 de la LCT impuesta a una empresa de telecomunicaciones debe confirmarse, toda vez que las tareas de venta de líneas desarrollada por el trabajador resultan inescindibles y coadyuvantes de su objeto principal" (CNAT, Sala VII, "Villagra c/ Total Cell S.A.", 22/3/2016, LL 2016-D, pág. 13).

De ello se sigue que la sentencia de grado se ajusta a derecho y a las constancias de la causa en cuanto condena a la apelante en los términos del art. 30 de la LCT.

IV.- Subsidiariamente la empresa Telefónica de Argentina S.A. se agravia por la extensión de la condena solidaria, pretendiendo la exclusión de las multas previstas en los arts. 2 de la ley 25.323 y 8 y 15 de la ley 24.013.

El art. 30 de la LCT impone al contratista la exigencia de controlar el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Y en su segundo párrafo especifica o concreta estas obligaciones determinando que se debe requerir de los subcontratistas el número de CUIL del personal que se desempeñe bajo relación de dependencia y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pagos mensuales al sistema de seguridad social y la cobertura por riesgos del trabajo.



El legislador ha impuesto concretas obligaciones de control en cabeza del principal sobre la conducta del contratista o subcontratista respecto del cumplimiento, para con el personal de este último, de las normas laborales y de la seguridad social, sancionando la omisión del control con la solidaridad pasiva frente al trabajador.

Respecto del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 entiendo que se encuentra comprendido en dicha solidaridad, en tanto es consecuencia del no pago en término de las indemnizaciones debidas al trabajador como consecuencia del despido. El mismo art. 30 de la LCT refiere a que la solidaridad del principal se extiende a las obligaciones emergentes de la extinción de la relación laboral.

Por otra parte, y si bien es cierto que la relación laboral no se encontró registrada, el trabajador puso en conocimiento de Telefónica de Argentina su reclamo (fs. 3) como así también la situación de despido indirecto en que se colocó (fs. 12), comunicaciones postales respecto de las cuales no medió desconocimiento expreso.

Igual sucede con las multas de los art. 8 y 15 de la ley 24.013. Siendo la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT, de naturaleza sancionatoria, las consecuencias del obrar indebido del empleador deben ser asumidas por el principal.

Estela Ferreirós afirma que la LCT, en su art. 30 y como en muchos otros supuestos, traslada *"las consecuencias de un hecho que causa un daño, a un sujeto cuya conducta no necesariamente es reprochable, ya que lo que se pretende es enjugar un daño que tal vez no ha sido injustamente causado, pero ha sido injustamente sufrido. Allí es donde entran las causas de atribución objetiva. En este escenario, parece*



lógico concluir que el principal no se libera por el ocultamiento o engaño del contratista, como por ejemplo en el caso de que mantenga empleados en negro, porque no se requiere reproche en la conducta del corresponsable.

"Para ahondar en el tema, no se necesita una interpretación especial del texto normativo, éste se refiere a la solidaridad como sanción y ella obra, en el caso, así.

"No hay reproche; no se busca que el principal sea culpable o que haya desarrollado una conducta dolosa; él está por imperio legal, garantizando un crédito, por ser partícipe interesado de la situación creada. No empece lo dicho que la CSJ haya recordado las graves consecuencias que derivan de la extensión de responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, ya que en el caso, no estamos frente a terceros ajenos, sino a empresas vinculadas, cuyo accionar está reglado legislativamente y cuyo incumplimiento conlleva una sanción expresa: la solidaridad pasiva con fundamento garantista" (cit. por Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. I, pág. 1.059).

En lo concerniente al plazo del art. 11 de la ley 24.013, reglamentado por decreto n° 2.425/1991 en orden a que se trata de días corridos, la queja del apelante no puede prosperar.

Cuando el trabajador intima la registración de la relación laboral lo hace "por el término legal", debiendo entenderse que se trata del previsto en el ya citado art. 11 de la ley 24.013. Ahora bien, es cierto que el despido indirecto es comunicado por el actor con antelación al vencimiento de ese plazo legal, pero la causa del despido no es la falta de cumplimiento del deber de registrar la relación laboral, sino la conducta desleal de la empleadora que negó la



existencia de esa relación laboral, y que constituye injuria suficiente para tener por extinguido el vínculo de trabajo. De ello se sigue que ninguna gravitación tiene, en el sub lite, el cumplimiento o incumplimiento del término antedicho.

La sentencia de grado se confirma, entonces, en lo que a la extensión de la solidaridad pasiva refiere.

V.- Con relación a la limitación en el pago de las costas dispuesta por el art. 750 del Código Civil y Comercial, en derecho del trabajo se cuenta con una norma específica, cuál es el art. 277 de la LCT, último párrafo.

Si bien el apelante no cita esta última norma, de todos modos el tenor de la misma es similar a la de la codificación civil y comercial, por lo que la invocación incorrecta de la norma legal no es óbice para tratar el tema.

Dado el reciente cambio de criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, la que ha habilitado la introducción de la limitación del art. 277 de la LCT en el ámbito provincial (autos "Cardellino C/ S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia"", Acuerdo n° 23/2016), en su caso, ella resulta de aplicación en autos. No obstante lo dicho, y en seguimiento del precedente citado, no es esta la oportunidad para realizar el planteo en tanto la limitación refiere solamente a la responsabilidad en el pago de las costas, pero no influye sobre las regulaciones de los estipendios profesionales, la que debe respetar la legislación arancelaria vigente.

VI.- Resta por analizar el cuestionamiento de la base regulatoria considerada por el a quo, formulado por el perito contador.

El art. 20 de la ley 1.594, modificado por ley 2.933, establece que la base regulatoria está constituida por el capital más intereses, y que ella será el monto de la



demanda, el de la reconvención o el de condena, conforme el que resulte mayor.

Asimismo esta Sala II tiene dicho que cuando se toma el monto de la demanda, o de la reconvención, los intereses a considerar corren desde la fecha de interposición de la demanda.

Comparando el monto reclamado en la demanda con el capital de condena, incluidos los respectivos intereses al 30 de junio de 2016 -fecha de la sentencia de grado-, el primero asciende a la suma de \$ 180.794,87. Si realizamos similar cálculo para el monto de condena con más sus intereses a la misma época, es cierto que éste es inferior, pero no debe olvidarse que en este último supuesto los intereses se liquidan hasta el momento del efectivo pago, a diferencia de los intereses que se computan sobre el monto de la demanda que corren hasta el momento de la sentencia, pues se trata de un capital que nunca ha de ser pagado. De lo dicho se sigue que, en estos casos donde la demanda progresa parcialmente por diferencias mínimas en relación al capital reclamado, corresponde estar al capital de condena con más sus intereses, para la fijación de los honorarios.

VII.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la codemandada Telefónica de Argentina S.A. y la queja arancelaria del perito contador, confirmando el resolutorio apelado en lo que ha sido motivo de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la codemandada apelante perdidosa (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes ante la Alzada Dres. ... y ... -en doble carácter por la actora- en el 6,3% de la base regulatoria en conjunto; de los Dres. ... y ... -patrocinantes



de la codemandada apelante- en el 2,94% de la base regulatoria en conjunto, y del Dr. ... -apoderado de esta última parte- en el 1,18% de la base regulatoria, de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRÍO dijo:

I.- Adhiero al voto de mi colega de Sala, excepto en lo referente a su propuesta de confirmar lo decidido en la sentencia de grado respecto a extensión de la responsabilidad de Telefónica Argentina S.A., en forma solidaria y en los términos del art. 30 de la LCT consecuentemente por la extensión de responsabilidad de las multas previstas en los arts. 2 de la ley 25323 y arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

Respecto a la solidaridad derivada del art. 30 de la LCT, en reiterados pronunciamientos (el más reciente, "*Paschetta*" (Expte. N° 419895/10, del 09/02/2017, entre tantos otros), sostuve que:

"Las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros, ajenos en principio a la relación sustancial, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Cód. Civil y 56 de la Ley 19550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional (CSJN, DT-1993-A-753) (OBS del Sumario: P.S. 1996 -I-155/156, Sala II) en JUBA7-NQN-401).



En el mismo sentido que: **El artículo 30 de la LCT, no se refiere al objeto social ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento y para que nazca la solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al artículo 6 de dicho Cuerpo Legal** (OBS del Sumario: P.S. 1996-I-155/156, Sala II) en JUBA7-NQN-402.-

Asimismo, en la causa "**García Rubén**" (Expte. N° 283763/02, del 08/02/2005, dije:

"...tanto la parte actora al deducir la demanda como en la sentencia atacada, se fundan en la disposición legal antes citada, esto es, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y es en ese marco normativo donde debe juzgarse la solución del caso traído a debate".

"En tales lineamientos, considero que no existe de los elementos arrimados a estos autos que la actividad normal y específica de Telefónica sea la comercialización de locutorios, sino que su actividad se centra en la producción del servicio de telefonía."

Aplicando estos lineamientos al caso de autos, no encuentro elementos de prueba en la causa, ni del contrato social (constancias obrantes a fs. 205/209) que permitan deducir una unidad de ejecución entre las demandadas para arribar a la solidaridad laboral pretendida.

Si bien los testigos, Marinelli (fs. 127/129), Kilapi (fs. 185 y vta.), Álvarez (fs. 187 y vta.), Venegas Velloso (fs. 188 y vta.), dan cuenta que el actor a través de Telbas ofrecía la venta de telefonía móvil, Internet, Cámara 24 y telefonía fija, queda claro a mi juicio entonces que



estamos en presencia de dos empresas vinculadas por contratos complementarios, Telefónica, proveyendo el servicio de telefonía y comercializando tal servicio a través de contratistas, que en este caso resultan ser Telbas sin que pueda hablarse de ninguna manera de una unidad técnica de ejecución.

II.- Consecuentemente y en atención a que la condena a la apelante de las multas previstas en los arts. 2 de la ley 25323 y art. 8 y 15 de la ley 24.013, derivó de la solidaridad declarada, atento mi opinión negativa precedentemente señalada, corresponde su revocación, dejando los respectivos importes, sin efecto respecto a la apelante Telefónica Argentina S.A.

III.- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo se revoque la sentencia apelada en lo que se refiere a la condena a Telefónica S.A. de la solidaridad prevista en el art. 30 LCT y respecto de las multas impuestas y previstas en los arts. 3 de la ley 25.323 y 8 y 15 de la ley 24.013, rechazándose la acción a su respecto. Costas de ambas instancias al actor, atento su calidad de vencido (art. 17 de la ley 921). Por aplicación de lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto los honorarios fijados a los letrados de la codemandada Telefónica Argentina S.A, estableciéndolos en el 16% de la base regulatoria para ... y ... y en el 6,4% para la apoderada Dra. ..., manteniéndose las restantes regulaciones. En cuanto a los honorarios de Alzada, considero que corresponde fijar en el 1,89% para el Dr. ... y para los Dres. ... y ... en el 4,41% en conjunto. Asimismo, para los Dres. ... y ... en el 4,12% en conjunto (conf. art. 15 de la ley 1594).

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **el Dr. Fernando GHISINI, quien manifiesta:**



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la **Dra. Patricia CLERICI**, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II, POR MAYORIA**

Resuelve:

I.- Rechazar el recurso de apelación de la codemandada Telefónica de Argentina S.A. y la queja arancelaria del perito contador, confirmando el resolutorio apelado en lo que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas de Alzada la codemandada apelante perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes ante la Alzada Dres. ... y ... -en doble carácter por la actora- en el 6,3% de la base regulatoria en conjunto; de los Dres. ... y ... -patrocinantes de la codemandada apelante- en el 2,94% de la base regulatoria en conjunto, y del Dr. ... -apoderado de esta última parte- en el 1,18% de la base regulatoria, de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. FERNANDO GHISINI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**